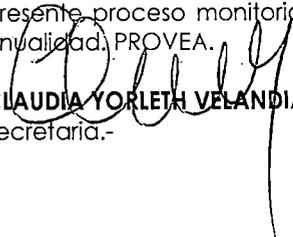


Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00019 00
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Nubia Esperanza Guerrero Guerrero
Demandado: María del Carmen Lozada Bautista

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 25 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso monitorio, el cual nos correspondió por reparto el 18 de agosto de la presente anualidad, PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurren las exigencias del art. 422 del C.G.P., para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda, por cuanto, el documento allegado como báculo de la ejecución que se persigue, carece de la claridad y exigibilidad que se debe pregonar para erigir como título ejecutivo; pues aunque se trata de un acta de compromiso realizada en la Inspección de Policía de esta ciudad el 25 de febrero del presente año, suscrita por las partes, donde la señora María del Carmen Lozada Bautista acepta, al parecer, una deuda que tiene con la aquí demandante y aunque se estipula que el acuerdo presta mérito ejecutivo, lo cierto es que el mismo no es claro ni exigible, veamos porqué:

En el documento se indica, **"...que en el mes de julio de este año, se realizaría una revisión del compromiso y del valor restante para así mismo asignar nueva cuota."**; es decir que dentro los acuerdos que quedaron incluidos en el documento solo la aquí demandada se comprometió a pagar únicamente dos cuotas una por valor de \$ 150.000 pesos para el 9 de marzo de 2020 y la otra por \$300.000 pesos para el mes de junio, pero no el monto de la obligación que aquí se pretende ejecutar y tampoco se estipuló cláusula aceleratoria.

Córolario de lo someramente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

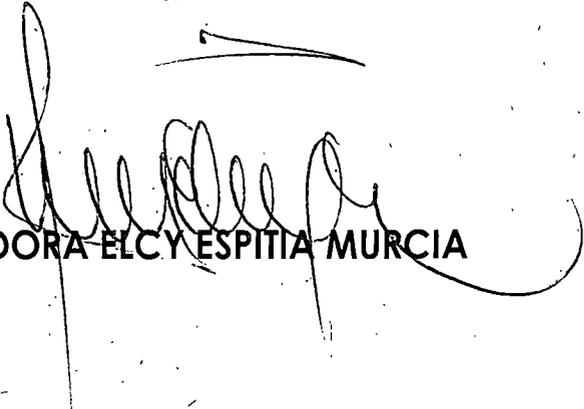
1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda.

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00019 00
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Nubia Esperanza Guerrero Guerrero
Demandado: María del Carmen Lozada Bautista

2. La señora **NUBIA ESPERANZA GUERRERO GUERRERO**, actúa en nombre propio, en razón a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE

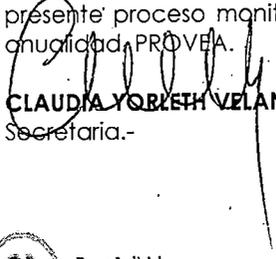
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00020 00
Proceso Monitorio
Demandante: Jorge Eliecer Bonilla López
Demandado: Ana Lucía Leguizamón

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 09 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso monitorio, el cual nos correspondió por reparto el 25 de agosto de la presente convocatoria, PROVEA.


CLAUDIA YORBETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda observa el Juzgado que:

En virtud de lo establecido en el artículo 420 numerales 4 y 5 del C.G.P., se deben aclarar los hechos relacionados en el libelo de demanda, en razón a que no está claro el origen contractual de la deuda, esto teniendo en cuenta la prueba aportada, pues en el documento que suscribieron las partes al cual denominaron "recibo de entrega de dinero", en él se señala que la suma de dinero que recibió la aquí demandada de parte del ejecutante, era para una inversión entre ambas partes y nada de ello se indica en el acápite de hechos de la demanda.

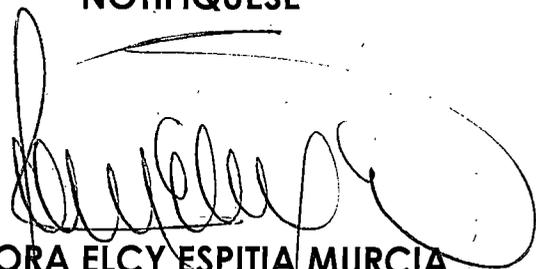
Esto en aras de establecer que el origen contractual de la deuda no corresponde a una contraprestación o condición que hubo entre las partes. En consecuencia, el Juzgado **INADMITE** la demanda por encontrarse inmersa en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala: "...El juez declarará inadmisibles las demandas: Cuando no reúna los requisitos formales...".

Subsánese la anterior deficiencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

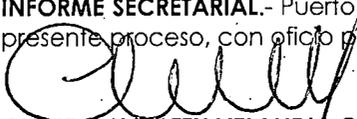
Reconócese a la abogada **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 2 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, con oficio proveniente de Bancoomeva. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la partes, el Oficio agregado a este proceso, proveniente del Bncoomeva.

NOTIFÍQUESE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA
Juez

Rad. N° 99001 40 89 002 2016 00014 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Clara Yanet Sánchez Garzón
Demandada: Marbi Salazar

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 31 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que dentro del término legal la parte activa se pronunció, frente a las excepciones propuestas por la demandada. Sírvase proveer.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Continuando con el trámite procesal pertinente, CITESE a las partes para el día **7 de octubre del año en curso**, a partir de las **02:00 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se procederá a la práctica de las pruebas y se dictara sentencia, entre otros; por lo cual deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados.

Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.), y el deber que tienen de convocar a sus testigos.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 392 del C.G.P., se procede a decretar de las pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la precitada audiencia:

A. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales en cuanto a derecho corresponde al momento de proferir sentencia, las enunciadas en el acápite de pruebas, y las que guarden relación con el hecho y sean presentadas.

2. TESTIMONIALES:

Practicar el testimonio del señor ALEXANDER CAICEDO HERNÁNDEZ, quien dará cuenta sobre los hechos que le conste en el presente asunto. En consecuencia cítese para que comparezca en la fecha y hora fijada para la audiencia como lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

B. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTALES:

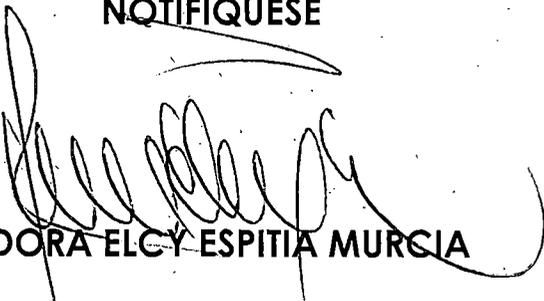
Téngase como tales en cuanto a derecho corresponde al momento de proferir sentencia, las enunciadas en el acápite de pruebas y las que guarden relación.

C. DE OFICIO:

Se practicará el interrogatorio de las partes, tal y como lo señala el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

La Juez,

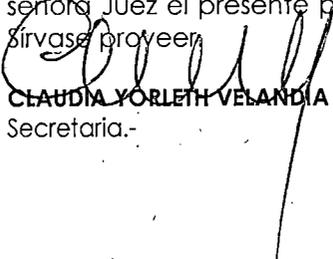
NOTIFÍQUESE



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2017 00025 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA
Demandados: José Luis García Bernal y Fabián Sánchez Tovar

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, Vichada, 17 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado por la entidad demandante.
Sírvasse proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

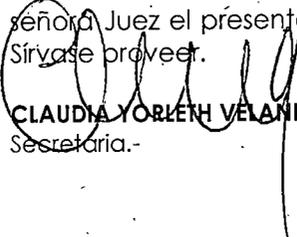
Atendiendo la renuncia presentada por la Abogada **Cindy Lorena Cañon Tafur**, el despacho se abstiene de pronunciarse, en razón a que la mencionada profesional del derecho no se le ha reconocido como apoderada de la entidad demandante dentro de este proceso, pues quien obra como tal es la **Dra. María Elizabeth Vásquez Torres**.

NOTIFÍQUESE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA
Juez

Rad. N° 99001 40 89 002 2017 00079 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA
Demandados: Zwillivan Ramírez Colmenares y Rosana Andrea Solano Pardo

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, Vichada, 17 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado por la entidad demandante. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

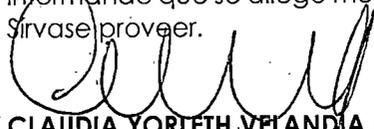
Atendiendo la renuncia presentada por la Abogada **Cindy Lorena Cañón Tafur**, el despacho se abstiene de pronunciarse, en razón a que la mencionada profesional del derecho no se le ha reconocido como apoderada de la entidad demandante dentro de este proceso, pues quien obra como tal es la **Dra. María Elizabeth Vásquez Torres**.

NOTIFÍQUESE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA
Juez

Rad. N° 99001 40 89 002 2018 00088 00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Pedro Nel Ramos Silva y María Adielá Mejía Duque

INFORME SECRETARIAL. 31 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se allegó memorial mediante el cual se otorga poder a la nueva abogada. Sirvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA FOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

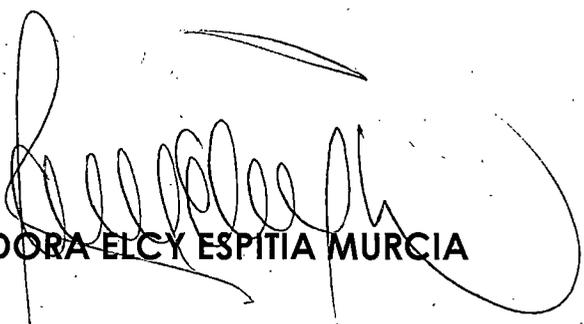
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cuanto al poder otorgado a la nueva apoderada **Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez**, éste debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., pues en tratándose de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; requisito que no cumple el memorial poder allegado, pues el mismo solo se menciona el nombre de un solo demandado, cuando en este proceso hay dos ejecutados.

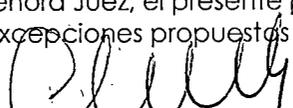
NOTIFIQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2019 00009 00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BBVA de Colombia S.A.
Demandado: Edgar Uriel Velasco González

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 31 de agosto de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, luego de que la parte actora no se pronunciara sobre las excepciones propuestas por la parte pasiva. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la extrema pasiva se halla debidamente integrada y se ha conferido el traslado de rigor de las excepciones de mérito propuestas, en la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., resulta pertinente, señalar fecha para la audiencia **inicial** prevista en el Art. 372 del C.G.P., por lo cual deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados, para lo cual se señala el próximo **martes veintisiete (27) de octubre de 2020 a partir de las 09:30 a.m.**

Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.).

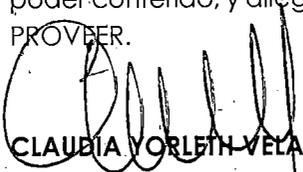
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rád. N° 99001 40 89 002 2019 00030 00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogota
Demandada: Irene Lucia Torres Infante

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada de la demandante manifiesta que renuncia al poder conferido, y allega la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. SIRVASE PROVIDER.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se cumplen las premisas que indica el artículo 76 del C.G.P., se dispone aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandante, Dra. **Paola Andrea Rojas Parrado**, por cuanto se anexó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, la cual fue allegada con la citada solicitud.

No obstante lo anterior, la memorialista deberá tener en cuenta que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal y como lo señala la norma arriba indicada.

Por otro lado, el despacho quiere dejar claro que tal renuncia, no es óbice para que el proceso se reanude.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 31 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda el pasado 31 de julio del presente año y dentro del término de traslado su Abogado contestó la demanda y propuso exceptivas. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

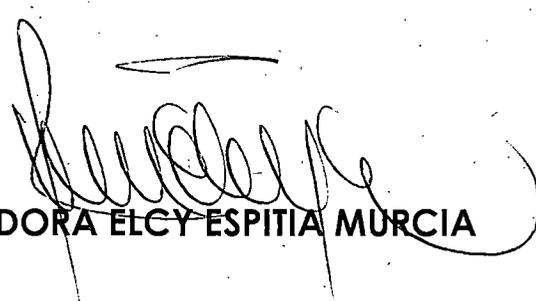
Téngase como notificado de manera personal al demandado **VÍCTOR MANUEL MORA ACOSTA** del mandamiento de pago, según consta en el folio 9 de este cuaderno.

De igual manera, téngase por contestada la demanda en términos y de las excepciones de mérito que presentó a través del abogado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 3 de septiembre de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, escrito de subsanación presentado por el abogado de la parte actora el 27 de agosto del 2020.
PROVEA.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Nueve (9) de septiembre dos mil veinte (2020)

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y S.S. del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de LESIÓN ENORME formulada por la señora MARÍA LIGIA HERNÁNDEZ CORZO, como hija del señor ROSENDO HERNÁNDEZ VEGA en contra de JOSÉ WILLIAM LÓPEZ LADINO.

SURTIR el trámite por la vía del trámite de los procesos VERBALES (Art. 368 y S.S. del C. G. del P.)

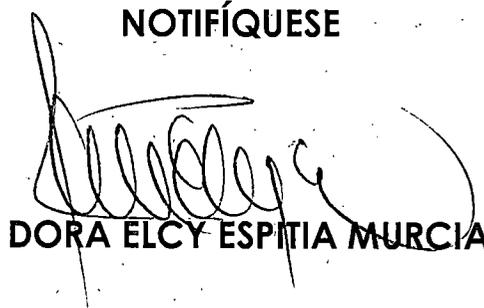
NOTIFICAR a la parte actora el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

RECONOCER a la Dr. EDGAR JASPE CÁCERES, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

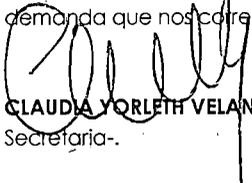
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00017 00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Llera Restrepo
Demandado: Melquis Olmedo Vega Hernández

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 12 de agosto de 2020. Al despacho de la señora juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430, 431 y 468 de la misma obra,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MELQUIS OLMEDO VEGA HERNÁNDEZ**, persona mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (FNA)**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la cantidad de \$10'867.325.82, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas por el lapso comprendido entre el 15 de agosto de 2014 al 15 de agosto de 2017, y que se encuentran discriminadas en los numerales 1.1. al 1.37 del acápite de pretensiones.
- 2.- Por 72.301.4658 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$19'914.310.84M/cte., que representan el saldo insoluto de la obligación declarado exigible.
- 3.- La liquidación de los intereses moratorios tanto de las cuotas vencidas como del capital acelerado, los primeros causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y del capital insoluto declarado exigible desde la fecha de presentación de la demanda, ambos hasta el pago real y efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal señalada y determinada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00017 00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Llera Restrepo
Demandado: Melquis Olmedo Vega Hernández

remuneratorio pactado) y en el evento que se sobrepasen los mencionados límites, dichos intereses deben ser reducidos a riesgo de incurrir en flagrante violación a la ley, o los solicitados si fueren inferiores.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

RECONOCER a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como Apoderada Judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

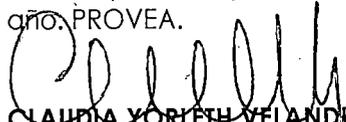
NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño; 25 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto el 18 de agosto del presente año. PROVEA.



CLAUDIA YORIEH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

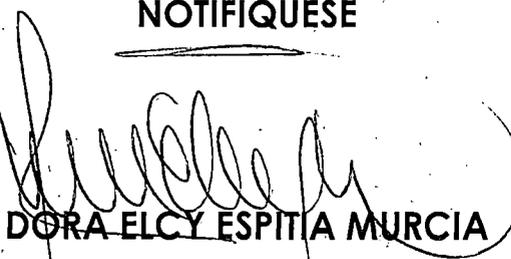
Una vez revisada la presente demanda, se INADMITE, para que en el término de cinco (5) días, previsto en el Art. 90 del C.G.P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma:

- 1.- En esta clase de procesos cuando existe herederos conocidos se debe indicar el nombre y la dirección de los mismos, tal y como lo señala el artículo 488 numeral 3 del C.G.P., y máxime cuando en este caso, uno de ellos es menor de edad, por lo que además, se deberá relacionar el nombre de su representante legal y su domicilio.
- 2.- Se deberá allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., pues así lo dispone el artículo 489 ibídem.
- 3.- Aclarar que parte en el proceso es la señora Luz Myriam Ortiz Trujillo, racionada en el acápite de notificaciones.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **EDGAR JASPE CACECES**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido:

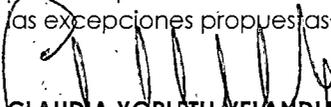
NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 31 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que dentro del término legal la parte activa se pronunció, frente a las excepciones propuestas por la demandada. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite procesal pertinente, CITESE a las partes para el día **29 de octubre del año en curso, a partir de las 02:00 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se procederá a la práctica de las pruebas y se dictará sentencia, entre otros; por lo cual deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados.

Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.), y el deber que tienen de convocar a sus testigos.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 392 del C.G.P., se procede a decretar de las pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la precitada audiencia:

A. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales en cuanto a derecho corresponde al momento de proferir sentencia, las enunciadas en el acápite de pruebas, y las que guarden relación.

B. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales en cuanto a derecho corresponde al momento de

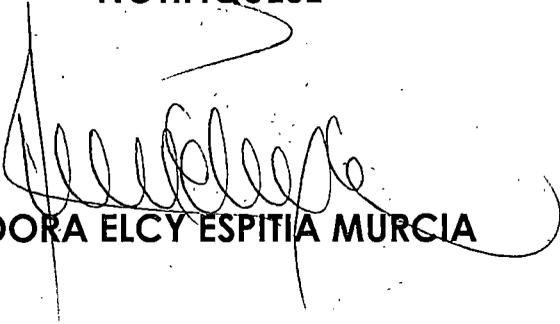
preferir sentencia, las enunciadas en el acápite de pruebas, y las que guarden relación.

C. DE OFICIO.

Se practicará el interrogatorio de las partes, tal y como lo señala el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

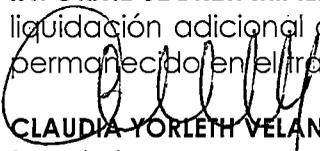
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. N° 99001 40 89 002 2019 00023 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Jorge Luis Álvarez Macilla
Demandado: Andrés Fernando Aguirre Osuna

INFORME SECRETARIAL. 26 de agosto de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, liquidación adicional de crédito presentada por el demandado, luego de haber permanecido en el traslado por el término legal. SIRVASE PROVEER.


CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a dar por terminado el proceso, el despacho procede a modificar la liquidación adicional presentada por el demandado de la siguiente manera:

2019						
JUNIO	19,30%		2,41	%	19	\$19.537
JULIO	19,28%		2,41	%	30	\$30.848
AGOSTO	19,32%		2,41	%	30	\$30.848
SEPTIEMBRE	19,32%		2,41	%	30	\$30.848
OCTUBRE	19,10%		2,38	%	30	\$30.464
NOVIEMBRE	19,03%		2,37	%	30	\$30.336
DICIEMBRE	18,91%		2,36	%	30	\$30.208
2020						
ENERO	18,77%		2,34	%	30	\$29.952
FEBRERO	19,06%		2,38	%	7	\$7.108

CAPITAL	\$1.280.000,00
INTERESES	\$240.149,33
TOTAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL	\$240.149,33

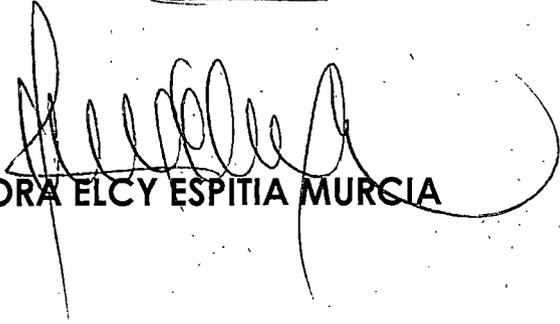
LETRA DE CAMBIO	\$1.280.000,00
INTERESES MORATORIOS DEL 07/07/18 AL 11/06/19	\$348.590,93
INTERESES MORATORIOS DEL 12/06/19 AL 07/02/2020	\$240.149,33
COSTAS	\$64.000,00
GRAN TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y COSTAS	\$1.932.740,26

Una vez surta ejecutoria la presente providencia, ingrese el proceso

nuevamente al despacho, para proveer la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA